

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C. Veintinueve de abril de dos mil veintiuno

REF: RAD: VERBAL 110013103041 2019 00011 00

Demandante: **ARIEH GUBEREK GRIMBERG**

Demandado: **SANTIAGO ARIAS NARANJO**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

ANTECEDENTES

El señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG, mediante apoderado judicial, presentó demanda VERBAL en contra de SANTIAGO ARIAS NARANJO para que el juzgado en sentencia definitiva acceda a las siguientes pretensiones formuladas en la reforma a la demanda:

1. Que se declare que los señores SANTIAGO ARIAS NARANJO y ARIEH GUBEREK GRIMBERG suscribieron el día 20 de mayo de 2011 contrato de cesión de derechos cuyo objeto es la CESIÓN DEL 50% de los derechos deportivos, económicos y de inscripción y/o cualquiera que fuera su denominación a favor del señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG.
2. Que se declare que el demandado SANTIAGO ARIAS NARANJO no ha satisfecho las obligaciones previstas en la CLÁUSULA PRIMERA Y SEGUNDA del contrato de cesión de derechos suscrito con ARIEH GUBEREK GRIMBERG.
3. Que se CONDENE al señor SANTIAGO ARIAS NARANJO a PAGAR al señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG la suma de €130.560, liquidados a la tasa representativa del mercado hasta el momento en que se haga efectivo el pago, con ocasión del 50% que le correspondía pagar con cargo al pago anual para el periodo 2011 - 2012, efectuado por el CLUB SPORTING SAD DE PORTUGAL.

4. Que se CONDENE al señor SANTIAGO ARIAS NARANJO a PAGAR al señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG la suma de €159.000 liquidados a la tasa representativa del mercado hasta el momento en que se haga efectivo el pago, con ocasión del 50% que le correspondía pagar con cargo al pago anual para el periodo 2012 - 2013, efectuado por el CLUB SPORTING SAD DE PORTUGAL.

5. Que se CONDENE al señor SANTIAGO ARIAS NARANJO a PAGAR al señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG la suma de € 50.000 liquidados a la tasa representativa del mercado hasta el momento en que se haga efectivo el pago, con ocasión del 50% que le correspondía pagar por concepto de signing bonus pagado por el CLUB PSV EINDHOVEN DE HOLANDA.

6. Que se CONDENE al señor SANTIAGO ARIAS NARANJO a PAGAR al señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG la suma de €217.500 liquidados a la tasa representativa del mercado hasta el momento en que se haga efectivo el pago, con ocasión del 50% que le correspondía pagar con cargo al periodo 2013-2014, pagado por el CLUB PSV EINDHOVEN DE HOLANDA.

7. Que se CONDENE al señor SANTIAGO ARIAS NARANJO a PAGAR al señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG el equivalente a €217.500, liquidados a la tasa representativa del mercado hasta el momento en que se haga efectivo el pago o lo que se encuentre probado, con ocasión del 50 % que le correspondía pagar con cargo al pago anual para el periodo 2014-2015, efectuado por el CLUB PSV EINDHOVEN DE HOLANDA.

8. Que se CONDENE al señor SANTIAGO ARIAS NARANJO a PAGAR al señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG el equivalente a €217.500 liquidados a la tasa representativa del mercado hasta el momento en que se haga efectivo el pago o lo que se encuentre probado, con ocasión del 50 % que le correspondía pagar con cargo al pago anual para el periodo 2015-2016, efectuado por el CLUB PSV EINDHOVEN DE HOLANDA.

9- Que se CONDENE al señor SANTIAGO ARIAS NARANJO a PAGAR al señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG el equivalente a €217.500 liquidados a la tasa representativa del mercado hasta el momento en que se haga efectivo el pago o lo que se encuentre probado, con ocasión del 50%, que le correspondía pagar con cargo al pago anual para el periodo 2016-2017, efectuado por el CLUB PSV EINDHOVEN DE HOLANDA.

10. Que se CONDENE al señor SANTIAGO ARIAS NARANJO a PAGAR al señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG €217.500 liquidados a la tasa representativa del mercado hasta el momento en que se haga efectivo el pago o lo que se encuentre probado, con ocasión del 50% que le correspondía pagar con cargo al pago anual para el periodo 2017-2018, efectuado por el CLUB PSV EINDHOVEN DE HOLANDA.

11. Que se CONDENE al señor SANTIAGO ARIAS NARANJO a PAGAR al señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG el equivalente al 50% de las sumas de dinero percibidas por el jugador como resultado de la transferencia internacional efectuada por el CLUB ATLÉTICO DE MADRID en julio 31 de 2018.

12. Que se CONDENE al señor SANTIAGO ARIAS NARANJO a PAGAR al señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG el equivalente a €412.500 liquidados a la tasa representativa del mercado hasta el momento en que se haga efectivo el pago o lo que se encuentre probado, con ocasión del 3.75% que le correspondía pagar como resultado de la transferencia internacional efectuada por el CLUB ATLETICO DE MADRID en julio 31 de 2018.

13. Que se CONDENE al señor SANTIAGO ARIAS NARANJO a PAGAR al señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG el 50% de las sumas de dinero percibidas por el jugador con ocasión al Contrato que suscribió con el CLUB ATLÉTICO DE MADRID en su calidad de futbolista profesional a partir de agosto de 2018.

14. Que se CONDENE al señor SANTIAGO ARIAS NARANJO a PAGAR al señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG el equivalente al 50%, de las sumas percibidas por el jugador como resultado del pago efectuado por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL para los partidos disputados en las eliminatorias y el mundial de BRASIL 2014.

15. Que se CONDENE al señor SANTIAGO ARIAS NARANJO a PAGAR al señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG el equivalente al 50% de las sumas percibidas por el jugador, como resultado del pago efectuado por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL para los partidos disputados en las eliminatorias y el mundial de RUSIA 2018.

16. Que se CONDENE al señor SANTIAGO ARIAS NARANJO a PAGAR al señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG el equivalente al 50% de las sumas pagadas al jugador por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL por los partidos disputados en la Copa América 2015, Copa América Centenario y Copa América 2019.

17. Que se CONDENE al señor SANTIAGO ARIAS NARANJO a PAGAR al señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG el equivalente al 50% de las sumas de dinero percibidas por el jugador con ocasión a los pagos efectuado por los derechos de imagen al señor SANTIAGO ARIAS NARANJO entre los años 2014 a 2019.

18. Que se CONDENE al señor SANTIAGO ARIAS NARANJO a PAGAR al señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida por la ley sobre todas las sumas líquidas a las que resulte condenado, hasta la fecha del efectivo pago total y completo.

19. Que se CONDENE al señor SANTIAGO ARIAS NARANJO a PAGAR al señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG las COSTAS del presente proceso.

10. Que se sirva CONDENAR al señor SANTIAGO ARIAS NARANJO a PAGAR al señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG las agencias en derecho del presente proceso.

HECHOS

Como supuestos fácticos la parte demandante señala los siguientes:

1. El 20 de mayo de 2011, el señor SANTIAGO ARIAS NARANJO –jugador profesional del futbol- en plena capacidad jurídica y sin ningún vicio del consentimiento, y el señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG suscribieron un CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS.

2. El objeto del contrato, consistía en que el señor SANTIAGO ARIAS NARANJO cedía "en forma gratuita el 50% de sus derechos deportivos, económicos y de inscripción (...)" al señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG.

3. Como obligaciones del jugador SANTIAGO ARIAS NARANJO, se estipularon las siguientes:

"- EL JUGADOR se compromete a entregar el cincuenta por ciento (50%) de las sumas de dinero recibidas como fruto de una transferencia nacional o internacional de que sea objeto, sin importar la denominación que de ésta se haga (derechos deportivos, derechos económicos, derechos de inscripción, bono pro firma o signing bonus¹ o cualquiera otra denominación.

- EL JUGADOR se compromete a informar previamente y por escrito a ARIEH GUBEREK GRIMBERG cualquier propuesta de contrato de trabajo que implique la transferencia de éste a un club colombiano o extranjero.

- EL JUGADOR se compromete a informar previamente y por escrito a ARIEH GUBEREK GRIMBERG cualquier propuesta de contrato de intermediación con un agente de jugadores licenciado por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL o por otra ASOCIACIÓN NACIONAL".

4. Para la fecha de suscripción del CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, el jugador SANTIAGO ARIAS NARANJO no contaba con ningún apoyo y tampoco tenía vínculo "jurídico con ningún agente de jugadores licenciado por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL ni por ninguna otra ASOCIACIÓN NACIONAL".

5. En virtud del CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, el señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG no ejercía influencia alguna en las decisiones del señor SANTIAGO ARIAS NARANJO, es decir, éste último tenía la libertad de escoger, optar y/ o elegir por una propuesta de contrato de trabajo, contrato de intermediación o cualquiera que fuera su denominación. No obstante, debía cumplir su obligación de información y, por ende, de cesión de los derechos que a cualquier título le fueran otorgados, dada su calidad de JUGADOR PROFESIONAL DE FUTBOL.

6. El 23 de mayo de 2011, el señor SANTIAGO ARIAS NARANJO autorizó al señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG para que en el marco del contrato de trabajo que el jugador llegara a firmar, pudiera negociar las condiciones de dicho contrato con el CLUB SPORTING SAD DE PORTUGAL.

7. En virtud de la predicha negociación, el señor SANTIAGO ARIAS NARANJO suscribió un contrato de trabajo con el CLUB SPORTING SAD DE PORTUGAL el 21 de junio de 2011 y en atención a las obligaciones derivadas del contrato de cesión de derechos pagó al demandante la suma de € 250.000 de acuerdo a lo pactado.

8. El señor SANTIAGO ARIAS NARANJO no entregó al señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG el 50% del dinero recibido, como fruto del pago anual para el periodo 2011-2012 efectuado por el CLUB SPORTING SAO DE PORTUGAL, pese a que el memorado club efectuó el pago equivalente a €261.120; no entregó al demandante el 50% del dinero recibido, como fruto del pago anual para el periodo 2012-2013 efectuado por el CLUB SPORTING SAD DE PORTUGAL, pese a que el club efectuó el pago equivalente a €318.000.

9. El 13 de julio 2013 y con la gestión del demandante, el señor SANTIAGO ARIAS NARANJO celebró un contrato de trabajo con el CLUB PSV EINDHOVEN DE HOLANDA, en virtud del cual, el señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG recibió €100.000

10. Salvo los citados pagos al demandante, el señor SANTIAGO ARIAS NARANJO se negó a dar cabal cumplimiento a las obligaciones a él atribuidas en el CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, es decir, no efectuó el pago del 50% de los valores recibidos en relación con su vinculación al CLUB PSV EINDHOVEN DE HOLANDA por valor total de €1.187.500.

11. El demandado además dejó de ceder al demandante el 50% del pago que por conceptos de: (i) derechos de imagen, (ii) participación en la Selección Colombia en los mundiales 2014 y 2018, (iii) participación en las eliminatorias para los mundiales 2014 y 2018, y demás conceptos que le correspondían al señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG en razón al contrato objeto de la presente demanda.

12. Adicionalmente, el señor SANTIAGO ARIAS NARANJO celebró una TRANSFERENCIA INTERNACIONAL con el CLUB ATLÉTICO DE MADRID en julio 31 de 2018, negando la entrega del porcentaje que como consecuencia de dicha negociación le correspondía al demandante.

13. El señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG tuvo pleno conocimiento de las transferencias a los clubes deportivos -CLUB SPORTING SAD DE PORTUGAL y CLUB PSV EINDHOVEN DE HOLANDA- y de los valores allí pactados, sin embargo, no contaba con información sobre los contratos celebrados por SANTIAGO ARIAS NARANJO por concepto de derechos de imagen y las sumas de dinero recibidas a título de signing bonus, entre otros, que sin importar su denominación, recibió en el periodo comprendido entre los años 2014 a 2018 y sobre las cuáles debía ceder el 50% al demandante.

14. Pese a que en el CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS no estipuló una fecha de vigencia expresa, el mismo se entiende vigente hasta la fecha, por cuanto su vigencia se relaciona con el cumplimiento de las obligaciones allí adquiridas.

15. Por lo anterior, se hace necesario que el señor SANTIAGO ARIAS NARANJO exhiba todos los contratos celebrados entre 2014 hasta la fecha, para que como consecuencia de ello se pueda establecer el valor exacto de lo adeudado a título de "derechos deportivos, derechos económicos, derechos de inscripción, bono pro firma o "signing bonus" o cualquiera otra denominación.

TRAMITE PROCESAL

Admitida la demanda, el señor SANTIAGO ARIAS NARANJO a través de su apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

1. “Nulidad del contrato en cuanto al objeto” La Federación Colombiana de Fútbol es depositaria de los contratos que suscriban los agentes y/o intermediarios debidamente inscritos como tales ante la entidad mencionada; El señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG para el día (20) de Mayo de 2011 no estaba inscrito como agente o intermediario de jugadores ante la Federación Colombiana de Fútbol, ni ante la Federación Internacional de Futbol Asociado- FIFA-; Los derechos deportivos en materia de jugadores de fútbol están radicados en los equipos o clubes que han formado al jugador. Los derechos deportivos de SANTIAGO ARIAS NARANJO antes de la primera transferencia estaban en titularidad del Club LA EQUIDAD DE COLOMBIA.

2. “Nulidad de la obligación por ser la condición puramente potestativa de la persona que se obliga” Se indica en el contrato de cesión de derechos a título gratuito que es obligación del señor SANTIAGO ARIAS NARANJO entregar el cincuenta por ciento (50%) de las sumas de dinero que reciba como fruto de una transferencia nacional o internacional como futbolista profesional; el depender el nacimiento de la obligación de manera exclusiva de la voluntad del señor SANTIAGO ARIAS NARANJO constituye una condición potestativa, que conlleva a la nulidad de la obligación contraída; la bilateralidad del contrato, implica obligaciones recíprocas, presupuesto que no se cumple, por cuanto, el nacimiento de la obligación lo era como consecuencia de la mera liberalidad del señor SANTIAGO ARIAS.

3. “Inexistencia de obligación de cancelar suma alguna por las transferencias realizadas a los clubes PSV EINDHOVEN DE HOLANDA y ATLETICO DE MADRID de España y los pagos efectuados por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL y los derechos de imagen del futbolista SANTIAGO ARIAS NARANJO”. En ningún momento se indicó que el objeto del contrato eran todas las transferencias que en el transcurso de la vida futbolística realizara el señor SANTIAGO ARIAS NARANJO; la intervención indebida del señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG en las negociaciones realizadas por los agentes debidamente constituidos por el señor SANTIAGO ARIAS para las transferencias a los clubes PSV Eindhoven de Holanda y Atlético de Madrid de España, en ningún momento constituye obligación alguna de cancelar en favor del demandante suma alguna por la suscripción de los contratos de trabajo; la convocatoria de un jugador colombiano a la selección Nacional en ningún momento constituye transferencia alguna, ni gestión

ajena al contrato que sea atribuible al señor GUBEREK GRIMBERG, por el contrario, es un llamado en atención a las condiciones futbolísticas de SANTIAGO ARIAS NARANJO para representar al país; así mismo los derechos de imagen hacen parte de los derechos personalísimos inherentes a la naturaleza humana del jugador, sin que puedan ser objeto de manera implícita en los contratos que suscriba el jugador en ejercicio de los derechos económicos, de los cuales es titular; el demandante tanto en la demanda inicial como en su reforma acepta haber recibido del señor SANTIAGO ARIAS NARANJO el dinero equivalente a la primera transferencia realizada con el Club Sporting Sad de Portugal, equivalente a la primera transferencia realizada con el Club Sporting Sad de Portugal; el nacimiento de la obligación y vigencia del contrato estaba condicionada a una transferencia a nivel nacional o internacional, eventos cumplidos y satisfechos por el señor SANTIAGO ARIAS NARANJO.

4. “Enriquecimiento sin causa” El pago del exorbitante porcentaje, conforme a la voluntad de las partes lo era con ocasión de una transferencia nacional o internacional, luego el demandante no es titular de derecho alguno para exigir el pago de las transferencias posteriores realizadas a los Clubes Internacionales de Fútbol PSV Eindhoven de Holanda y Atlético de Madrid de España; lo recibido por SANTIAGO ARIAS por concepto de los contratos de trabajo no fueron objeto del contrato de cesión a título gratuito celebrado, derechos a los cuales no le asiste razón alguna al demandante de percibir; el demandante oculta en la demanda la existencia del contrato espurio de representación que registró en la Federación Colombiana de Fútbol el 9 de julio de 2013, a sabiendas que para tal fecha ya se había extinguido o terminado el contrato de cesión de derechos a título gratuito objeto del proceso. Por tal razón, SANTIAGO ARIAS presentó denuncia penal.

5. “Extinción y/o terminación del contrato” En el contrato objeto del presente proceso, no se indicó plazo alguno; se pactó una obligación bajo condición suspensiva que era la de celebrar una transferencia nacional o internacional con posterioridad al 20 de mayo de 2011; el 21 de junio de 2011 se efectuó la transferencia consecuencia del contrato de trabajo celebrado con el club de fútbol Sporting Clube De Portugal Sad, por lo cual, el jugador SANTIAGO ARIAS pagó al demandante el equivalente a €250.000, como lo acepta el demandante; con dicho pago se extinguió o terminó el contrato de cesión de derechos objeto del proceso.

6. “Improcedencia de la acción. Prescripción” El demandante no instauró proceso a fin de obtener el pago de las obligaciones que supuestamente adeudaba el demandado con ocasión de una transferencia a nivel nacional o internacional a partir del 20 de Mayo de 2011, concretamente la efectuada con el Club de Fútbol Sporting Clube de Portugal Sad; al haber transcurrido un término superior a (cinco) años de

que trata el artículo 8 de la ley 791 de (2002), no le es permitido hoy bajo el presupuesto de su presunto no pago, recurrir al proceso Declarativo para tal fin.

7. “Excepción genérica”

La parte actora, oportunamente, se opuso a las excepciones propuestas.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

El señor SANTIAGO ARIAS NARANJO formuló demanda de reconvencción en contra de ARIEH GUBEREK GIMBERG con las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA. Se declare la nulidad de la obligación del señor SANTIAGO ARIAS NARANJO de cancelar y/o pagar en favor del señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los derechos deportivos, económicos y de inscripción de una transferencia nacional o internacional del señor SANTIAGO ARIAS NARANJO contenida en el contrato de cesión de derechos a título gratuito suscrito el 20 de mayo de 2011.

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior, se condene al señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG a restituir en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria que se profiera la suma de 250.000 Euros o su equivalente en moneda nacional que recibió en atención al contrato celebrado.

TERCERA. Se condene en costas y costos del proceso al demandado.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

PRIMERA. Se declare la NULIDAD relativa en lo que exceda a cincuenta salarios mínimos legales vigentes de la obligación de cancelar el cincuenta por ciento (50%) de los derechos deportivos, económicos y de inscripción con ocasión a la transferencia internacional del señor SANTIAGO ARIAS NARANJO al club de Fútbol SPORTING CLUBE DE PORTUGAL SAO.

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior, se condene al señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG a restituir en el término de 5 días a partir de la ejecutoria de la sentencia la suma de\$ 614.470.000, como excedente de lo recibido por parte del señor SANTIAGO ARIAS NARANJO.

TERCERA. Se condene en costas y costos del proceso al demandado.

B) PRETENSION SEGUNDA SUBSIDIARIA.

PRIMERA. Se declare que se ha extinguido o terminado el contrato de cesión de derechos a título gratuito celebrado el veinte 20 de Mayo de 2011, suscrito entre los señores ARIEH GUBEREK GRIMBERG y el señor SANTIAGO ARIAS NARANJO.

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior el señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG no tiene derecho a obtener el pago de suma alguna diferente a la ya recibida con ocasión de la transferencia realizada del jugador SANTIAGO ARIAS NARANJO al club de Fútbol SPORTING CLUBE DE PORTUGAL SAO.

TERCERA. Condenar al demandado al pago de las costas y costos del proceso, si se opone.

HECHOS.

La demanda de reconvención se fundamentó en los siguientes hechos:

1. Los señores SANTIAGO ARIAS NARANJO y ARIEH GUBEREK GRIMBERG celebraron el día veinte 20 de Mayo de 2011 contrato de cesión de derechos a título gratuito.
2. Constituyó objeto del contrato los derechos deportivos, económicos y de inscripción de una transferencia nacional o internacional del jugador de fútbol SANTIAGO ARIAS NARANJO.
3. La obligación del pago estaba sujeta a la condición positiva de la celebración de una transferencia ya sea nacional o internacional ya referida.
4. Como lo indica el demandante, el señor SANTIAGO ARIAS NARANJO tenía la libertad de suscribir el contrato y/o transferencia según su libre albedrío.
5. Al depender exclusivamente del señor SANTIAGO ARIAS NARANJO el acaecimiento de la condición, conlleva a que la misma sea inválida, por ser de carácter potestativa, al quedar subordinada sólo a su voluntad.

6. El contrato celebrado lo fue a Título Gratuito, modalidad que la ley presume Donación, acto que requiere la insinuación en aquellas que exceda de (50) cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes al momento del acto.

7. Para el año 2011 el salario mínimo en Colombia se había fijado en la suma de \$535.000, mensuales, correspondiendo cincuenta salarios mínimos a la cantidad de \$ 26.780.000.

8. El día 21 de junio de 2011 se celebró contrato con el club de Fútbol SPORTING CLUBE DE PORTUGAL SAD con vigencia a partir del 1° de julio y por el término acordado en el contrato.

9. Tomando el valor total del contrato celebrado con del club de Fútbol SPORTING CLUBE DE PORTUGAL SAD por el primer año, tenemos que su valor en pesos colombianos fue la suma de \$ 669.772.800.

10.- De conformidad con lo acordado el (50%) equivalía a la suma de \$334.886.400.

11.- De igual manera, la suma de 250.000 Euros equivalía a la suma de \$641.250.000.

12. Se presenta un excedente de \$614.470.000, suma respecto de la cual se ha debido obtener autorización previa por parte del Juez o Notario, al tenerse como donación por ser a título gratuito.

13. El no haberse obtenido autorización para tal pacto, conlleva a la Nulidad en lo que exceda a los (50) cincuenta salarios mínimos.

14. Conforme a lo acordado en el contrato de cesión de derechos a título gratuito de fecha 20 de mayo de 2011, el dinero se cancelaba una vez se realizará una transferencia nacional o internacional.

15. La transferencia acordada en el contrato se realizó como consecuencia de la suscripción del contrato de trabajo del señor SANTIAGO ARIAS NARANJO con el club SPORTING CLUBE DE PORTUGAL SAD el día 21 de junio de Dos Mil Once 2011.

16. El contrato objeto del proceso, en ningún momento se aplicaba o extendía a las transferencias posteriores que realizara el señor SANTIAGO ARIAS NARANJO por intermedio de agentes o intermediarios de jugadores profesionales de Fútbol debidamente registrados ante la FIFA.

17. Ante la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL se depositó contrato de representación espurio suscrito entre los señores ARIEH GUBEREK GRIMBERG y SANTIAGO" ARIAS NARANJO con plazo de veinticuatro 24 meses contado a partir del 1° de junio de 2013 al 30 de junio de 2015.

18. La información del citado contrato fue expuesta por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL en respuesta del doce (12) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019) ante Derecho de Petición realizado por el mandatario debidamente constituido del señor SANTIAGO ARIAS NARANJO.

19. El señor SANTIAGO ARIAS NARANJO, ha formulado ante la Fiscalía General de la Nación la correspondiente denuncia ya que afirma no haberlo suscrito.

20.-Sin perjuicio de las resultas de la investigación penal, lo que denota y ratifica es que el objeto del contrato celebrado el 20 de mayo de 2011 se predicaba sólo con relación a la transferencia realizada del jugador SANTIAGO ARIAS NARANJO al club SPORTING CLUBE DE PORTUGAL SAD.

EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

1. “Excepción de cumplimiento de todos los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión de derechos del 20 de mayo de 2011.” El Contrato de Cesión de Derechos existe y produce plenos efectos jurídicos; las partes eran plenamente capaces; se celebró sin vicios del consentimiento; se pactó respecto de un objeto lícito (el jugador cede en forma gratuita del 50% de sus derechos deportivos, económicos y de inscripción, que le corresponden de acuerdo con las consideraciones anteriores, al señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG.) Hay capacidad jurídica, consentimiento libre de vicios y objeto lícito

Se resalta la diferencia de un contrato de cesión de derechos deportivos el cual tiene como objeto la actividad deportiva del jugador y en consecuencia, donde media una relación laboral, de un contrato de cesión de derechos civil, donde no cede la prestación de los servicios del señor SANTIAGO ARIAS NARANJO como jugador de fútbol profesional, sino que dicha cesión recae sobre el contenido patrimonial (derechos económicos), en otras palabras, lo que económicamente reciba como contraprestación a sus derechos deportivos que sean percibidos por parte del jugador.

Se aclara que el demandado en reconvención realizó inversiones de trabajo y económicas por un valor de USD 10.000 y €144.000, para impulsar la carrera del hoy

demandante en reconvención; que la discusión planteada por el apoderado del jugador SANTIAGO ARIAS, tiene su origen en la literalidad del Contrato de Cesión donde se lee que la cesión se realiza "en forma gratuita", no obstante, se debe ahondar en el móvil que llevó a las partes a suscribir el citado Contrato, el cual es como se ha señalado en repetidas ocasiones, que el señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG obtuviera una contraprestación por sus aportes económicos y de trabajo a la carrera del jugador, en otras palabras, se debe dar aplicación al artículo 1618 del Código Civil sobre la intención de los contratantes. Se trata de una cesión de derecho, no de donación;

2. “Excepción de inaplicabilidad de requisitos de insinuación notarial a la obligación de pago por (€)250.000. No es un contrato de naturaleza gratuita, por lo que no le aplica el requisito de insinuación notarial para su validez.

3. “Excepción de prescripción para solicitar la nulidad relativa” Conforme lo dispone el artículo 1750 del Código Civil, pues el plazo es de cuatro años y dado que el contrario fue suscrito en 2011, la acción ya prescribió.

4. “Excepción de condición potestativa y no meramente potestativa” En el contrato de cesión no se evidencia condición alguna a la que esté supeditada el cumplimiento de las obligaciones; para que se efectúe una transferencia de un jugador de fútbol, se requiere de la expresión de varias voluntades, motivo por el cual no se puede enmarcar dicha situación como una condición "meramente potestativa".

5 . “Excepción de que el contrato es de ejecución sucesiva. ” No es cierto que el Contrato de Cesión solamente produce efectos frente a "una" transferencia del jugador SANTIAGO ARIAS bien sea nacional o internacional, y que dicho evento se agotó con la contratación del mencionado jugador en el CLUB SPORTING SAD DE PORTUGAL; La cesión no se limita a una transferencia, todo lo contrario, su vigencia se relaciona con el cumplimiento de las obligaciones allí adquiridas.

6 . “Excepción de nulidad en los contratos de tracto sucesivo” Teniendo en cuenta que el contrato de Cesión celebrado entre SANTIAGO ARIAS NARANJO y ARIEH GUBEREK el 20 de mayo de 20 11, es de tracto sucesivo con duración indeterminada, cualquier pretensión de nulidad deberá tener efectos a futuro y no sobre lo ya ejecutado.

7. “Excepción genérica, innominada o ecuménica”

Audiencia inicial, artículo 372 del C.G.P.

Interrogatorio al demandante ARIEH GUBEREK GRIMBERG: Afirmó que SANTIAGO ARIAS se presentó en su hogar con Jerson Córdoba para pedirle que lo ayudara; que él trabajaba en el sector textil y tenía 2 hijos que jugaban en La Equidad con SANTIAGO, pero como le relataron cosas desagradables que estaban sucediendo en el equipo decidió ayudarlos; viajó a Buenos Aires a promover a SANTIAGO para lo cual contrató los servicios del abogado Andrés Charria para establecer una estrategia; formó una fundación en convenio con La Equidad para ayudar a los muchachos, poniendo mucho énfasis en SANTIAGO; que varias veces le dio pasajes para que viajara a Medellín en épocas especiales; que en ese entonces firmó un convenio con el señor Alexis García que se encuentra en el proceso y que demuestra que el señor García le vendió a él el 50% de los derechos económicos de SANTIAGO ARIAS, por tal razón, cuando SANTIAGO se fue para el Campeonato Suramericano Sub 20, empezaron los problemas y Alexis García quería deshacer el trato firmado, al regresar SANTIAGO, él lo llevó a vivir a su hogar, ofreciéndole las mejores condiciones de vida como a un hijo para hacerle cumplir sus sueños; SANTIAGO sabía que él era el dueño de dichos derechos; que le consiguió un representante a SANTIAGO porque él no lo era, él era socio de SANTIAGO, pero necesitaba un representante; lo contactó un representante llamado Marcelo Ferreira, él lo contrató para negociar a SANTIAGO en un club en Portugal. Viajó con Marcelo a Portugal, encontrando que era el Sporting club de Lisboa el interesado. Allí el presidente, quiso saber si SANTIAGO estaba libre. Él le contó que no, pero que el contrato en Colombia tenía muchos vicios jurídicos y prometió arreglar el asunto, por lo que firmaron un pre contrato; esto requirió un trabajo muy duro, pero llegó a Colombia mostrándole a SANTIAGO que ya tenía un club en Europa, a sus 19 años; que iniciaría con 13.500 euros, cuando venía ganando \$1.000.000 en La Equidad, que además se lo quitaban, que procedieron a la renuncia de SANTIAGO a su representante anterior y a La Equidad; se vino un guerra de los periodistas contra él pero protegieron a SANTIAGO; que llegó a Lisboa a jugar en primera división, donde él le consiguió un súper apartamento con empleada, se encargó de trámites de visas para su familia; que después SANTIAGO cambió y comenzó con un bajo desempeño, lo pasaron a la B; no logró mejorar y hasta el entrenador Carlos Freitas fue despedido del club, culpándolo de haber contratado a SANTIAGO; por tal razón él tuvo que trabajar para conseguirle otro equipo y el 9 de julio de 2011, le consiguió otro club a SANTIAGO cerrando negociación con el PSV EINDHOVEN por 5 años, USD\$ 100.000 en bonos y que le dieran a él USD\$100.000 porque reconocieron que era el socio de SANTIAGO; que el Sporting le quería quitar el 50%, pero contrató a unos asesores del PSV y recuperó así el 7.5%, que era de los dos por ser socios, pero SANTIAGO desconoció ese acuerdo, es decir no le dio el 3.75% que le correspondía a él, de acuerdo al contrato firmado entre los dos; que él habló con SANTIAGO una semana antes de la venta al Atlético de Madrid. Ahí, el jugador le dijo que cuadrarían cuentas cuando se formalizara el negocio, pero luego nunca más

le volvió a contestar el teléfono. Así que decidió demandar; que entre los dos nunca se acordó que el contrato sería por una sola transferencia, sino para toda la vida; por eso él trabajó para conseguirle varios clubes; que SANTIAGO nunca estuvo obligado a tenerlo a él como su representante, pues era libre de escoger el que quisiera; cuando él le propuso a Marcelo Ferreira y a Javier Abad, los aceptó; después consiguió otro por su lado; que una vez en Holanda SANTIAGO le manifestó su intención de terminar el contrato de socios que tenían y acordaron hacerlo cuando se diera la segunda venta a un club importante. Cuando esto ocurrió SANTIAGO no le volvió a contestar las llamadas; que entre el 2011 y el 2013; que él no era un agente inscrito ante la FIFA, por lo cual le pidieron al argentino MARCELO FERREIRA que fuera el representante de SANTIAGO y viajara con ellos a Lisboa, para cerrar la negociación con el Sporting de Lisboa, pagándole por sus servicios USD \$45.000; que el contrato suscrito le fue explicado a SANTIAGO de manera detallada, no solo por él sino por el abogado que lo redactó Dr. Andrés Charria. SANTIAGO ya iba a cumplir 19 años y lo entendió perfectamente, así que cuando firmó era consciente que estaba estableciendo una sociedad con él para el resto de su vida; que ese contrato fue basado en uno que hizo Cristiano Ronaldo con Jorge Méndez y nunca hubo problema con eso entre ellos; que Marcelo Ferreira, tiene un contrato igual con Fredy Guarín y siguen juntos, pero a SANTIAGO alguien le dañó la cabeza en algún momento; que el jugador sabía que el contrato firmado era por una carrera futbolística y no por una sola transacción porque si fuera así no habría aceptado la segunda transacción que hicieron con el PSV; que de acuerdo con el contrato, dentro de los derechos económicos están incluidos los salarios al señor SANTIAGO; que es cierto que el contrato no especifica que de los dineros que percibiría el señor ARIAS como jugador de la Selección Colombia, también debería reconocerle al demandante el 50%, pero verbalmente acordaron respetar el acuerdo en ese sentido; que el día en que SANTIAGO se fue para LISBOA, los derechos económicos eran en un 50% de la Escuela de Alexis García y en el otro 50% de él, ARIEH GUBEREK.; que es cierto que un Tribunal de Arbitraje de Suiza CAS obligó al Club Sporting de Portugal a pagar a La Equidad la suma de 150.000 euros por concepto de derechos deportivos derivados de la formación de SANTIAGO ARIAS; que él asistió a esa audiencia y evitaron que se impusiera una sanción deportiva al jugador en el PSV; que tuvo que hablar en el PSV y ese club canceló esa suma a La Equidad; que es cierto que luego de negociar la transferencia de SANTIAGO ARIAS al CLUB DE LISBOA, por 550.000 euros, SANTIAGO le pago los \$45.000 a MARCELO FERREIRA como habían convenido; quedaron \$505.000, así que él le dijo que le consignara \$250.000 y SANTIAGO cumplió.; que desconoce la explicación jurídica el por qué en el texto del contrato se dice que se trata de una cesión de derechos a título gratuito, pues el contrato lo redactó su abogado.

- Interrogatorio al demandado SANTIAGO ARIAS NARANJO: Afirmó que el señor GUBEREK tenía sus abogados, pues para esa época él no podía contratar sus abogados propios; hoy en día un tipo de contrato como éste lo haría revisar primero por un abogado, pero en esa época simplemente confió en el demandante y en el abogado para firmar; en ese momento entendió que el acuerdo era para pasar al SPORTING CLUB DE PORTUGAL, esto, porque para un deportista el futuro es incierto; que en 2013, cuando se hizo la transferencia al CLUB PSV EINDHOVEN, nunca se habló de pasarle el 50% de los derechos del contrato a GUBEREK, ya que él no es un agente FIFA y para ese tipo de transferencias se requiere uno; y el dinero que le pagó al señor GUBEREK fue por contactarlo con el agente FIFA Gabriel Abad, mas no por la transferencia; que no sabe por qué dice el demandante que el PSV le reconoció 100.000 euros; que él no debía pagar a GUBEREK el 50% de sus sueldos o contratos de imagen, pues él le pagó lo que correspondía por el agente FIFA no más; cuando se presentó la transferencia al CLUB ATLÉTICO DE MADRID, el señor GUBEREK empezó a presionarlo por el supuesto porcentaje que le debía, pero esos son acuerdos entre clubes, pero él no recibió ese porcentaje, por lo que no entendió por qué el demandante se la cobraba; que al momento de firmar el contrato cediendo el 50% de los derechos fue porque bajo el acuerdo, él quedaba libre, es decir, se le desvinculaba de LA EQUIDAD, así que el dinero de la transferencia del SPORTING sí lo recibían ellos, porque en ese momento el pase era suyo, así que por eso aceptó; después vinieron unos problemas de impuestos, de afectación de imagen, etc. ; para los años 2009 a 2011 el apoyo deportivo recibido por el señor GUBEREK fue poco o ninguno, porque las cosas se las ha ganado por méritos propios; que no sabe la razón del porqué no se dijo expresamente en el contrato que el objeto era únicamente la transferencia al SOPORTING DE PORTUGAL, pero así se le indicó verbalmente por GUBEREK y su abogado, así que él confió en lo que se le decía; que él le pagó al agente FIFA, señor Javier Abad los honorarios correspondientes a la transferencia al PSV EINDHOVEN pero no recuerda cual fue la suma; que si vivió por unos 10 días aproximadamente, en la casa del señor GUBEREK por estrategia de él para desvincularlo de LA EQUIDAD; que el acuerdo de pagarle al señor GUBEREK 100.000 euros por conseguirle al agente FIFA fue verbal, no quedó en un documento; que esa suma la determinó el señor GUBEREK, no por el señor ABAD.

Posteriormente se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C-G-P-. en donde se recepcionaron los testimonios, se corrió traslado a las partes para que preentaran los alegatos de conclusión, oportunidad que fue aprovechada por ambos extremos procesales, insistiendo en la prosperidad de sus pretensiones y defensas propuestas.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el plenario se advierte la concurrencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, considerados por la jurisprudencia y la doctrina como presupuestos procesales ya que permiten al fallador emitir sentencia de mérito bien acogiendo o bien denegando las pretensiones del actor, pues no hay duda acerca de la competencia de este despacho; se cumplen las exigencias generales y específicas ínsitas a este tipo de escritos demandatorios; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

También se aprecia que el trámite dado al asunto es idóneo, y no se vislumbra motivo de nulidad que pueda invalidar la actuación desplegada.

LA ACCIÓN

Por regla general, la consumación de un hecho violatorio de un derecho ajeno, impone la obligación jurídica a su autor de reparar el daño causado, cualquiera que sea la fuente de la obligación. Por esta razón, la acción encaminada al resarcimiento del perjuicio recibido con ocasión del hecho violatorio, persigue en primer término, que se declare responsable al demandado en el campo en que ella se origine, pues unas veces tiene escenario en el ámbito contractual, si deviene del incumplimiento de obligaciones previamente adquiridas, y otras en el extracontractual, cuando no existe ese medio convencional previo, pero se ha violado una norma de conducta o se ha realizado un comportamiento que causa daño al demandante.

La responsabilidad contractual y la extracontractual, se desenvuelven cada una dentro de su propia órbita jurídica, definida y limitada por el legislador, pues mientras que la primera, esto es, la contractual, se desarrolla bajo los preceptos contenidos en el Título XII, Libro IV, del Código Civil, la extracontractual encuentra su fundamento en el Título XXXIV del mismo ordenamiento.

Y la diferencia entre las dos responsabilidades, no sólo radica en su origen y en el distinto tratamiento que el legislador les dio al otorgarles su propio régimen en la normatividad civil, sino que también difieren en el ejercicio de la acción; pues la contractual solo la tienen quienes formaron parte en el acuerdo infringido (o sus causahabientes), y no pueden demandar por fuera de esa relación contractual preexistente la indemnización de los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones convenidas en el respectivo acuerdo, y sin que en ella tengan injerencia los terceros ajenos al convenio. En cambio, en la responsabilidad sin previo vínculo,

la acción solo la tiene aquel que ha sufrido el daño frente al presunto autor del hecho dañoso.

En virtud del principio de la autonomía de la voluntad, la legislación civil positiva reconoce a los particulares plena libertad para crear, modificar o extinguir obligaciones mediante actos jurídicos, ya sean éstos de carácter unilateral, bilateral o plurilateral; pero como la sola existencia de la voluntad no es suficiente para producir efectos en derecho, ésta requiere una manifestación externa, para cuya interpretación en materia contractual el Código Civil, en el Título XIII del Libro IV (Arts. 1618 a 1624) establece reglas de hermenéutica destinadas no solo a hacer prevalecer la intención de los contratantes, sino también a realizar en el campo de la esfera privada los principios superiores de la buena fe, la eficacia, la equidad y el equilibrio de las prestaciones en la ejecución de los contratos.

En desarrollo de ese principio de autonomía, el artículo 1602 del Código Civil otorga pleno reconocimiento jurídico a los contratos legalmente celebrados, al punto de determinar que el contrato es una “ley para los contratantes” y que, por lo tanto, no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, quedando las partes obligadas a su ejecución de buena fe y a cumplir no solo lo que en él se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley le pertenecen a ella (art. 1603 *Ibidem*), de modo que si una de las partes incumple las obligaciones a que se comprometió, faculta a la otra para demandar que se le cumpla la obligación insatisfecha, que se le resuelva el contrato y se le paguen los perjuicios que el incumplimiento le haya causado.

Dentro de las diferentes acciones que brotan de la esfera contractual, aparecen las previstas por el artículo 1546 del Código Civil, fruto de la denominada condición resolutoria tácita propia de todo contrato bilateral, que faculta al contratante que haya cumplido con las obligaciones a su cargo o haya estado dispuesto a cumplirlas, a promover el cumplimiento del contrato o su resolución con indemnización de perjuicios en contra del contratante incumplido. No sobra precisar que, en contratos de tracto sucesivo, como el arrendamiento, suministro, vigilancia, etc., en donde las obligaciones recíprocas se generan periódicamente, no hay lugar a la resolución sino a la terminación del contrato, dada la imposibilidad de volver las cosas al estado anterior, por razón de la naturaleza del contrato.

Así mismo aparecen las acciones previstas por el artículo 1610 del Código Civil, para que, en caso de mora del deudor, el acreedor junto con la indemnización de la mora pida cualquiera de estas tres cosas:

- 1) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido.

- 2) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor.
- 3) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, el señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG, pretende obtener del demandado SANTIAGO ARIAS NARANJO, el cumplimiento del contrato entre ellos suscrito el día 20 de mayo de 2011 rotulado **“CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS”** cuyo objeto fue que el juzgador SANTIAGO ARIAS NARANJO, cede **“EN FORMA GRATUITA”** a favor del demandante, el 50% **“...de sus derechos deportivos, económicos y de inscripción que le corresponden...”**.

Por tratarse entonces de acción de responsabilidad contractual, será el respectivo contrato la fuente de obligación de las partes y, por ende, el que determinará si el demandado incurrió en el incumplimiento que se le atribuye en la demanda.

No obstante, de antaño tiene decantado la jurisprudencia, que para que la acción de resolución o de un contrato sea legalmente procedente, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos axiológicos: i) Que sea un contrato legalmente celebrado, capaz de generar obligaciones; ii) el incumplimiento del contratante demandado, total o parcial de las obligaciones pactadas, y iii) el cumplimiento por parte del demandante, de las obligaciones a su cargo, o que se haya allanado a su cumplimiento.

Es de recordar de otra parte que al tenor de lo dispuesto por el artículo 1502 del Código Civil,

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”.

En todo negocio jurídico, la licitud del objeto es requisito ineludible para su validez. El legislador, por razones políticas, de orden público o de conveniencia general, decidió sacar ciertos intereses de la órbita de los particulares. En nuestro derecho, los artículos 1519 y siguientes del Código Civil señalan algunos objetos no susceptibles

de estar en el comercio; la promesa de someterse a jurisdicción no reconocida por la ley; el derecho de suceder a una persona viva; la enajenación de las cosas no comerciables; los derechos no transferibles; los bienes embargados, etc.

Con la expresión “objeto ilícito” se designa el carácter vicioso que desconocen aquellas disposiciones encaminadas a lograr que los particulares, al crear sus negocios, se abstengan de transgredir los intereses generales de la comunidad.

A manera de ejemplo hay objeto ilícito en los contratos prohibidos (artículos 1521, 1522, 1523 del Código Civil); en los negocios que contravienen el orden público (artículos 15 y 1519, ib.); en la contravención de las buenas costumbres (artículos 16, 1518, inciso tercero, 1524, inciso segundo, 1532 y 1533 del Código Civil y 13 de la Ley 153 de 1887); y en la violación de normas imperativas (artículo 899, inciso primero, del Código de Comercio).

Todas estas previsiones legales pueden reducirse a una: hay objeto ilícito cuando el contenido viola intereses públicos. Naturalmente, el legislador desarrolla este principio para casos particulares en relación con ciertas estipulaciones cuya inclusión prohíbe expresamente; pero, como constante, siempre lo encontraremos protegiendo intereses generales.

En consecuencia, cuando se desconocen aquellas disposiciones y se celebran contratos expresamente prohibidos por la ley, el convenio así celebrado, surge al ámbito jurídico ineficaz, carece de fuerza vinculante y no es susceptible de generar obligaciones.

Para el caso que se analiza, debemos evocar que el artículo 1521 del Código Civil determina que **“hay asimismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes”**.

Se precisó en párrafos anteriores, que el contrato celebrado entre las partes rotulado **CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS**”, recayó de manera concreta sobre los **“...derechos deportivos, económicos y de inscripción que le corresponden...”** al demandado **SANTIAGO ARIAS NARANJO**, convenio a partir del cual se establecieron obligaciones a cargo del demandado, contenidas en la cláusula segunda del documento.

Los derechos deportivos de deportistas profesionales en Colombia aparecen regulados por la Ley 181 de 1995 **“Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte)**.

Dice el artículo 32 de la mencionada Ley que ***“Únicamente los clubes con deportistas profesionales o aficionados, podrán ser poseedores de los derechos deportivos de los jugadores o deportistas. En consecuencia, queda prohibido a aquéllos disponer por decisión de sus autoridades que el valor que reciban por tales derechos pertenezca o sea entregado a persona natural o jurídica distinta del mismo club poseedor”.***

Luego a partir de la vigencia de dicha norma, quedó prohibido en nuestro ámbito jurídico, que los derechos deportivos pertenezcan o sean entregados a persona natural o jurídica distinta del mismo club poseedor y al mismo jugador, como tiene precisado la jurisprudencia constitucional en sentencia C-320 de 1997, caso en el cual, los derechos deportivos solo podrán ser transferidos entre clubes o por el propio jugador, con el lleno de los requisitos legales, tal como se desprende del artículo 35 de la misma ley.

La prohibición que contempla el artículo 32 de la Ley 181 de 1995, surge claro que el negocio jurídico celebrado entre las partes, esto es, la venta a un particular del 50% de los derechos deportivos del jugador de futbol SANTIAGO ARIAS NARANJO, se encuentra expresamente prohibido, y como tal, la cesión de derechos deportivos y la obligaciones que consagra el contrato a cargo del juzgador y a favor del demandante, recayeron sobre objeto ilícito, lo que conlleva a que sea ineficaz al tenor de lo dispuesto por el artículo 1523 del Código Civil.

Conviene destacar que el propósito de los contratantes fue el de ceder al señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG el 50% de los derechos deportivos del demandado, propósito que, al margen de la clase o naturaleza del contrato, lo hace nulo. En otras palabras, aunque el documento que recoge el contenido diga que se trata de CESIÓN a TÍTULO GRATUITO, ello no varía el panorama que se presenta, pues siendo compraventa, donación, permuta, o cualquier acto al que se pueda atribuirse, lo cierto es que la voluntad de las partes fue transferir los derechos deportivos del jugador, circunstancia que por sí sola genera el vicio que invalida la transferencia de tales derechos.

Además, la prohibición legal no se concreta a que los derechos deportivos solo puedan ser adquiridos por los clubes deportivos o de propiedad del respectivo poseedor, sino adicionalmente a que los recursos económicos derivados de dichos derechos, sean transferidos a terceros, pues como lo señala el artículo 32 de la Ley 1085 de 1992, ***“En consecuencia, queda prohibido a aquéllos disponer por decisión de sus autoridades que el valor que reciban por tales derechos pertenezca o sea entregado a persona natural o jurídica distinta del mismo club poseedor”.***

En este orden de ideas, la prohibición no solo recae sobre la enajenación de los derechos deportivos a particulares, sino también, que el fruto de esos derechos sea entregado a personas naturales o jurídica distinta del mismo club, o del mismo jugador, de acuerdo con la regla establecida en sentencia C-320-97. Luego tampoco hay duda que las obligaciones a cargo del demandado, contenido en la cláusula segunda del contrato celebrado entre las partes, especialmente en la que **“EL JUGADOR se compromete a entregar el cincuenta por ciento (50%) de las sumas de dinero recibidas como fruto de una transferencia nacional o internacional de que sea objeto, sin importar la denominación que de esta se haga (derechos deportivos, derechos económicos, derechos de inscripción, bono pro firma o signing bonus o cualquiera otra denominación”** se encuentran igualmente afectadas de nulidad absoluta, y por lo mismo, no están llamada a generar obligación alguna.

En consecuencia, siendo nulo el acuerdo celebrado y las obligaciones que de él emanan, no se cumple el primer requisito de la acción, pues no se trata de contrato válido, capaz de generar obligaciones, en virtud de lo cual no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda inicial propuesta por el señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG y en ese sentido habrá de ser proferida la presente decisión, condenando al demandante al pago de costas procesales.

Y como se trata de nulidad absoluta, necesario es recordar el artículo 1740 del Código Civil, según el cual:

“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa”.

A su turno artículo 1741 del Código Civil, clasifica las nulidades en absolutas y relativas:

“La nulidad producida por un objeto ilícito o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.

Sobre el punto ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

"...De conformidad con lo anotado por el Art. 1740 y 1741 del C.C., la ausencia de solemnidades constituye nulidad absoluta cuando las solemnidades o los requisitos se establecen por el legislador en consideración al acto en sí mismo considerado, independientemente del estado o calidad de los contratantes, como la falta de objeto, el objeto ilícito, la falta de causa, la omisión de escritura pública, en los actos que la requieren, la falta de consentimiento, etc. (C.S.J. Sentencia de agosto 28 de 1944. GJ.T. LVIII, pág. 450).

Entonces, tratándose de nulidad absoluta, ésta puede ser declarada aún de oficio, esto es, sin petición de parte, por expreso mandato del artículo 1742 Ibídem:

“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato...”

Es decir, tratándose de nulidad absoluta es deber del juez declararla aun de oficio, **“cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato...”**, hipótesis que, en el presente caso se cumple, pues solo basta ver el contenido de las prohibiciones que consagra el artículo 32 de la Ley 181 de 1995, para concluir sin demora que el contrato motivo de la presente controversia adolece de nulidad absoluta.

En efecto, de conformidad con las consideraciones plasmadas para resolver la demanda inicial, se concluyó que el contrato génesis de esta acción, denominado **“CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS”** a través del cual el juzgador SANTIAGO ARIAS NARANJO, cedió **“EN FORMA GRATUITA”** a favor del demandante, el 50% **“...de sus derechos deportivos, económicos y de inscripción que le corresponden...”**, y como resultado de ello se acordó en su cláusula segunda, la obligación a cargo del demandado de pagar al demandante el 50% de las sumas de dinero que SANTIAGO ARIAS reciba por concepto de sus derechos deportivos, acuerdos que infringen la prohibición establecida en el citado artículo 32 de la Ley 181 de 1995, y genera nulidad absoluta, en los términos del artículo 1741, dado que se trata de un contrato prohibido por la ley, y como tal, configura una de las modalidades de objeto ilícito por así disponer el artículo 1521 Ibídem.

De manera que siendo nulo de manera absoluta el referido contrato celebrado entre las partes es procedente su declaración en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1742 del Código Civil, en este caso.

PRESTACIONES MUTUAS:

El efecto natural y propio de la declaración de judicial de nulidad, lo determina el artículo 1746 del Código Civil al señalar que:

"La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias...".

Los artículos 1742 y 1746 del Código Civil, marcan con claridad las pautas que se deben aplicar sin dilación alguna en el evento de encontrarnos frente a un acto o contrato viciado de nulidad. De una parte, el artículo 1742 determina que esa nulidad debe ser declarada por el juez. De otra, el artículo 1746 es claro en señalar que la nulidad declarada judicialmente conlleva a que las partes sean restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo.

Para ello, con base en el contrato nulo se precisará lo que cada contratante recibió por virtud del convenio, y de esta manera ordenar la correspondiente restitución:

Con relación al señor SANTIAGO ARIAS NARANJO, del contrato no se desprende que haya recibido suma o contraprestación alguna, de manos del señor ARIEH GUBERK GRIMBERG, en virtud de lo cual no se ordenará a su cargo restitución alguna.

Por su parte, el señor ARIEH GUBERK GRIMBERG, en su demanda inicial, confesó haber recibido la suma de 250.000. EUROS, como resultado de la celebración del contrato nulo, en virtud de lo cual, acorde con lo considerado en párrafos anteriores, se ordenará su devolución a favor del demandado, demandante en reconvención, bien en la misma moneda pactada -Euros- o su equivalente en moneda nacional al momento del pago.

Con relación a las excepciones formuladas por la parte demandada contra las pretensiones de la demanda inicial, no es procedente su estudio, ante el fracaso de esta acción.

Tampoco es procedente el análisis de la demanda de reconvencción y de sus excepciones, pues como se vio, por tratarse de nulidad absoluta que brota del mismo contenido del contrato, es procedente su declaración de oficio, tal como se concluyó al abordar el análisis de la acción inicial, en donde se determinó que el contrato cuyo cumplimiento se pretende, se encuentra afectado de nulidad, que dicha nulidad es de carácter absoluta y como tal debe ser declarada de oficio.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda, se declarará la nulidad absoluta del contrato, se ordenarán las restituciones mutuas en la forma anteriormente determinada y se condenará al señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG en costas del proceso, en virtud del fracaso de sus pretensiones, formuladas en la demanda inicial.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

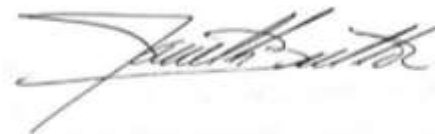
PRIMERO: NEGAR Las pretensiones de la demanda inicial formulada por ARIEH GUBERK GRIMBERG.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad absoluta del contrato celebrado entre las partes, suscrito el día 20 de mayo de 2011, denominado **“CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS”**.

TERCERO: ORDENAR al señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG, restituir al señor SANTIAGO ARIAS NARANJO dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de \$250.000 EUROS, o su equivalente en pesos al tiempo en que se produzca el pago de la obligación.

CUARTO: Condenar al señor ARIEH GUBEREK GRIMBERG al pago de costas procesales. Líquidense con base en la suma de \$20.000.000.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JANETH JAZMINA BRITO RIVERO

Juez